



Resolución Directoral

N° 027-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 30 de enero de 2020.

VISTO, el Informe N° D000006-2020-DGDP-CAA/MC.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 635/INC del 11 de agosto de 2004, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación el Monumento Arqueológico Prehispánico "Cerros Altos de Nasca", distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, el mismo que se encuentra ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca declarada a través de la Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993.

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se resolvió precisar el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 421/INC, en el que se declara como Área de Reserva Arqueológica integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a las Líneas y Geoglifos de Nasca.

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000010-2019/SDPCICI/DDC ICA/MC del 25 de abril del 2019, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica – DDC Ica, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Norma Soledad Mondragon Berrocal y Amilcar Alex Tubilla Valenzuela, en forma solidaria, por su presunta responsabilidad en las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la Ley N° 28296, por la afectación de 4.1 hectáreas del Monumento Arqueológico Prehispánico "Cerros Altos de Nasca" que consiste en: i) Asentamiento de siete (07) galpones de pollo, cada uno de ellos mide 85 x 15 m. aproximadamente, ocupando gran parte de la plataforma natural, hacia el norte se aprecia 01 galpón que mide 32 x 12 m., siendo galpones de palos cercado con rafia y techado; y en la parte posterior de cada galpón se aprecia tanques (Rotoplast) de agua instalados sobre unas cajas de plástico de color azul o algunos colocados directamente sobre la superficie del terreno; ii) remoción de áreas libres ubicadas entre cada galpón, presentando una coloración de tierra blanquecina, con huellas de neumáticos; iii) Hacia el norte de estas granjas de pollo se aprecia un muro perimétrico de material noble, en cuyo interior se muestra ocho (08) viviendas precarias, y una vivienda de material de concreto además algunas plantas frutales y ornamentales. Asimismo, se otorgó a los administrados un plazo de cinco (05) días para la presentación de sus descargos, una vez notificada dicha resolución.

Que, mediante Oficios N° 000055-2019/SDPCICI/DDC ICA/MC y N° 000056-2019/SDPCICI/DDC ICA/MC, ambos de fecha 30 de abril del 2019, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica notificó la Resolución Sub Directoral N° 000010-2019/SDPCICI/DDC ICA/MC el 03 de mayo de 2019, a los administrados, según consta en las Actas de Notificación Administrativa que obran en el expediente.

Que, mediante escrito s/n presentado el 10 de mayo del 2019, los administrados presentaron sus descargos a la Resolución Sub Directoral N° 000010-2019/SDPCICI/DDC ICA/MC del 25 de abril del 2019.





Resolución Directoral

N° 027-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Que, mediante Memorando N° D000509-2019-DDC ICA/MC del 11 de octubre de 2019, la DDC Ica remite el Informe Final N° D000010-2019-SDPCIC/MC correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante Cartas N° D000150-2019/DGDP/MC y N° D000151-2019/DGDP/MC, ambas del 16 de octubre de 2019, se notificó a los administrados el informe final citado, el día 18 de octubre de 2019.

Que, mediante escritos presentados el 11 de noviembre de 2019, los administrados presentaron sus descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, en el escrito de descargo presentado el 10 de mayo de 2019, los administrados señalan que no han cometido las infracciones que se les imputan dado que se han ceñido a las normas legales establecidos, habiendo obtenido el título de propiedad otorgado por el Gobierno Regional de Ica, presentando documentación, en la cual figura la Resolución Directoral N° 031-2018.DDC ICA-MC del 10 de abril de 2018 que resolvió aprobar el Informe Final al Plan de Monitoreo Arqueológico "Proyecto de Construcción de Granja Avícola en el Centro Poblado de Nueva Villa – Distrito de Vista Alegre, Provincia de Nasca y Departamento de Ica." (en adelante, PMA) y asimismo, resolvió dar la conformidad a los trabajos del PMA, en el marco de la Resolución Directoral N° 123-2017-DDC ICA-MC del 04 de diciembre de 2017, la misma que autorizó la ejecución del PMA.

Que, en el escrito presentado el 11 de noviembre de 2019, la administrada Norma Soledad Mondragón Berrocal señala que la autorización otorgada al PMA mediante las resoluciones citadas en el párrafo anterior corresponde al predio de su propiedad que forma parte del Monumento Arqueológico Prehispánico "Cerros Altos de Nasca", en el cual habría supuestamente cometido las infracciones que se le imputan; por lo que cuenta con las autorizaciones respectivas y en consecuencia, no ha cometido afectación al citado monumento debiendo así procederse con el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, en el escrito presentado el 11 de noviembre de 2019, el administrado Alex Amilcar Tubillas Valenzuela menciona que es el propietario del predio inscrito en la Partida N° 11042741 de la Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Nasca, el cual forma parte del Monumento Arqueológico Prehispánico "Cerros Altos de Nasca".





Resolución Directoral

N° 027-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Que, sobre la denuncia penal que refiere el administrado, en los actuados del expediente no se aprecia ningún documento al respecto, siendo importante considerar que mediante el escrito presentado el 11 de noviembre de 2019, el administrado Amilcar Alex Tubilla Valenzuela reconoció su responsabilidad de forma expresa y por escrito de la conducta infractora que se le imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo establecido en literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Que, conforme se aprecia del Informe Final N° D000010-2019-SDPCIC/MC del 11 de octubre de 2019, las líneas y geoglifos de Cerros Altos de Nasca forman parte de las Líneas de Nasca y Palpa, y están constituidas por un conjunto de líneas, áreas barridas y geoglifos destacando distintas figuras como aves, peces, reptiles, plantas, formas abstractas, entre otros; en las cuales se aprecia su conservación por la ausencia de lluvias y vegetación, y la acción del viento, por lo que se considera uno de los legados más importantes del Perú, así como una obra maestra de los antiguos peruanos, y un sitio único y original en el mundo. Además, forma parte de una tradición cultural que duró más de 1000 años, entre 400 A.C y 650 D.C., en relación con el desarrollo de las culturas Paracas y Nasca, consideradas como construcciones o altares de actividades humanas, rituales y ceremonias religiosas que giraron alrededor de cultos al agua y la fertilidad. Por ello, se concluye que Cerros Altos de Nasca es un bien cultural cuyo valor es relevante.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.

Que, respecto al Principio de Causalidad tenemos que conforme a los registros fotográficos, inspecciones oculares, informes legales, técnicos, periciales, demás documentación que obra en el expediente, así como el reconocimiento de responsabilidad del administrado, se cuenta con un nivel de solidez razonable que evidencian fehacientemente que el administrado ocasionó la afectación muy grave de aproximadamente 4.1 hectáreas del Monumento Arqueológico Prehispánico "Cerros Altos de Nasca, por las obras inconsultas que consistieron en trabajos de remoción de tierra, asentamiento de galpones de pollo, viviendas precarias y muro perimétrico, en el predio de su propiedad, generando una alteración irreversible.

Que, respecto al Principio de Causalidad, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de Amilcar Alex Tubilla Valenzuela y la infracción imputada, en virtud a los registros fotográficos, inspecciones oculares, informes legales, técnicos, periciales y demás documentación que obra en el expediente, así como el reconocimiento de responsabilidad del administrado.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: La afectación ocasionada a una parte del Monumento Arqueológico Prehispánico "Cerros Altos de Nasca" ha tenido como beneficio ilícito a favor del administrado el uso de dicha área para instalar y equipar los galpones de pollos para destinarla a una actividad económica, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.





Resolución Directoral

N° 027-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Que, asimismo, señala que cuando se realizó la visita de campo para la aprobación del PMA, el arqueólogo de la Oficina de Coordinación de Nasca del Ministerio de Cultura manifestó que en dicho lugar no había ninguna evidencia arqueológica en superficie, que sólo era un área donde se había depositado basura y desmonte, y por esta razón, no realizó ningún trámite ante la DDC Ica.

Que, el administrado refiere que el personal del Plan de Gestión para el Territorio Cultural de Nasca y Palpa presentó una denuncia penal en su contra por los mismos hechos ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Vista Alegre, en el cual el Ministerio Público dispuso no formalizar y continuar con la investigación preparatoria, habiéndose archivado definitivamente la investigación preliminar.

Que, igualmente aduce que no ha sido su intención contravenir los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 y en tal sentido, reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, de conformidad a lo establecido en literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Que, respecto a los fundamentos de Norma Soledad Mondragón Berrocal, se aprecia que la administrada es la propietaria del predio que forma parte del Monumento Arqueológico Prehispánico "Cerros Altos de Nasca" y cuenta con la aprobación del PMA a través de la Resolución Directoral N° 123-2017-DDC ICA-MC del 04 de diciembre de 2017 así como la Resolución Directoral N° 031-2018.DDC ICA-MC del 10 de abril de 2018 que resolvió aprobar el Informe Final del PMA. Por tanto, no se configura una conducta sancionable a la administrada, dado que contaba con las autorizaciones vigentes al momento de los hechos por las infracciones que se le imputan, por lo que se consideran fundados sus argumentos y en consecuencia, corresponde el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Que, respecto a los argumentos expuestos por el administrado Amilcar Alex Tubilla Valenzuela referidos a la no existencia de restos arqueológicos, mediante Resolución Directoral Nacional N° 635/INC del 11 de agosto de 2004, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación el Monumento Arqueológico Prehispánico "Cerros Altos de Nasca", el mismo que se encuentra ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca declarada a través de la Resolución Jefatural N° 421/INC de fecha 26 de julio de 1993.

Que, en mérito de tratarse de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme lo dispone el artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura; siendo que el administrado no solicitó la autorización respectiva al Ministerio de Cultura, puesto que la Resolución Directoral N° 123-2017-DDC ICA-MC del 04 de diciembre de 2017 así como la Resolución Directoral N° 031-2018.DDC ICA-MC del 10 de abril de 2018 solo autorizan los trabajos a la administrada Norma Soledad Mondragón Berrocal.





Resolución Directoral

N° 027-2020-DGDP-VMPCIC/MC

- La probabilidad de detección de la infracción: No existen elementos que demuestren engaño y/o encubrimiento de los hechos sobre la conducta infractora que se imputa al administrado.
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es el Monumento Arqueológico Prehispánico "Cerros Altos de Nasca", declarado Patrimonio Cultural de la Nación, el cual ha sido afectado de forma muy grave, por las obras inconsultas ejecutadas por el administrado, ocasionando una alteración irreversible a dicho monumento.
- El perjuicio económico causado: No existe un perjuicio económico que deba ser asumido por el Estado. Sin embargo, el Monumento Arqueológico Prehispánico "Cerros Altos de Nasca" cuenta con valores particulares, singulares, originales y únicos en el Perú y en el mundo, considerados relevantes, que han sido atentados por el administrado conforme a lo expuesto.
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción: El administrado no cuenta con antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción: Se han constatado elementos que sustentan que el administrado no ha realizado acciones para el encubrimiento y/o engaño de hechos o situaciones en la comisión de la infracción en el presente procedimiento. No obstante, el administrado generó una afectación muy grave a una parte del Monumento Arqueológico Prehispánico "Cerros Altos de Nasca", generando una alteración irreversible.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Considerando que la afectación se ubica dentro del Monumento Arqueológico Prehispánico "Cerros Altos de Nasca" declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 635/INC del 11 de agosto de 2004, así como el reconocimiento de responsabilidad realizada por el administrado, se determina que existe intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, cabe precisar que ha quedado demostrado que el administrado Amilcar Alex Tubilla Valenzuela es responsable la afectación muy grave en una parte del Monumento Arqueológico Prehispánico "Cerros Altos de Nasca", conforme a los fundamentos descritos.

Que, sobre el concurso de infracciones imputadas al administrado establecidas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural, Ley N° 28296, conforme al numeral 6 del artículo 230° del TUO de la LPAG, se dispone que el concurso de infracciones se presenta cuando una misma conducta califique como más de una infracción, en cuyo caso corresponderá aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; por lo que en el presente caso, se aplicará la sanción prevista en el literal f) citada, debiendo imponerse una sanción administrativa de demolición de las obras inconsultas efectuadas por el administrado en el predio de su propiedad inscrito en la Partida N° 11042741 de la Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Nasca, el cual forma parte del Monumento Arqueológico Prehispánico "Cerros Altos de Nasca", conforme a la Resolución Sub Directoral N° 000010-2019/SDPCIC/DDC ICA/MC del 25 de abril del 2019.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444,





Resolución Directoral

N° 027-2020-DGDP-VMPCIC/MC

aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en lo que corresponde a la administrada Norma Soledad Mondragón Berrocal; por las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural, Ley N° 28296.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer la sanción administrativa de demolición de las obras inconsultas conforme a la Resolución Sub Directoral N° 000010-2019/SDPCIC/DDC ICA/MC del 25 de abril del 2019, las cuales fueron efectuadas por el administrado Amilcar Alex Tubilla Valenzuela en el predio de su propiedad inscrito en la Partida N° 11042741 de la Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Nasca, el mismo que forma parte del Monumento Arqueológico Prehispánico "Cerros Altos de Nasca" declarado Patrimonio Cultural de la Nación, en coordinación y asesoría del órgano técnico competente; por las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural, Ley N° 28296.



ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

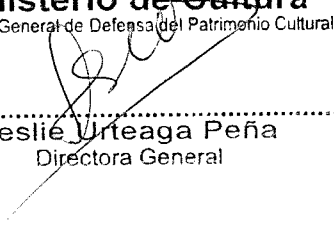
ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Municipalidad Distrital de Vista Alegre y a la Comisaría del Sector.

ARTÍCULO QUINTO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural


.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General